



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, de fecha 16/10/2019, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la AFIP-DGI y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia del 29/06/2018, rechazó la demanda interpuesta y dejó sin efecto la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de la perito contadora -diferiendo su tratamiento hasta que quedase firme la decisión-, la parte actora interpuso recurso extraordinario que, tras ser sustanciado, fue concedido en los términos que resultan del auto de fecha 18/12/2019.

2°) Que el 18/08/2020 la demandada solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria, abierta con la concesión del remedio federal, en el entendimiento de que, desde tal oportunidad, había transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la recurrente hubiera desplegado ninguna actividad procesal tendiente a impulsar el procedimiento. Este planteo fue sustanciado y la actora se opuso a lo pretendido por la contraparte.

3°) Que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a nivel global como pandemia al brote del nuevo coronavirus (COVID-19) y, frente a ello, mediante el decreto 260/2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió

la emergencia pública en materia sanitaria que había sido declarada por la ley 27.541 y, posteriormente, mediante el decreto 297/2020 se estableció "el aislamiento social, preventivo y obligatorio" que fue prorrogado, en cuanto aquí interesa, por los decretos 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 y 520/2020.

4°) Que, en consonancia con tales disposiciones, esta Corte ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y con las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la Nación, a fin de enfrentar y acompañar desde su ámbito la crisis provocada por dicha pandemia, entre las cuales dictó la acordada 6/2020, por la cual se dispuso una feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial, desde el 20 al 31 de marzo inclusive de 2020, que fue prorrogada, por medio de las acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020 y 18/2020, hasta el 28 de junio de 2020 inclusive.

5°) Que, luego, por la acordada 20/2020 se produjo el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2° de la acordada 6/2020 -y extendida por aquellas- respecto de los tribunales con jurisdicción en la Provincia de Salta (Cámara Federal de Apelaciones, Juzgados Federales nros. 1 y 2, entre otros). Asimismo, se estableció que, a partir del 22/06/2020, esa cámara podía disponer lo que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

estimare pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpusieran, o que estuviesen en curso.

6°) Que, según surge de las constancias digitales incorporadas al Sistema Informático Lex 100, el 16/06/2020 dicha cámara remitió las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Salta, y el 2/07/2020 la parte actora petitionó que las actuaciones sean devueltas a aquella para su remisión a esta Corte para el tratamiento del recurso extraordinario interpuesto, lo cual fue cumplido el 15/07/2020. Luego, el 7/08/2020, se canceló la remisión del expediente en papel por medio del correo, se ordenó la confección del correspondiente DEO a los fines del tratamiento del recurso extraordinario antedicho, y el 10/08/2020 se notificó a las partes para que "formulen cualquier objeción que estimen pertinente" y, a raíz de ello, como fue apuntado, el 18/08/2020 la demandada planteó la caducidad.

7°) Que el planteo de caducidad debe ser rechazado según lo previsto por el art. 311 del citado código de rito, que establece que los plazos de caducidad "...se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por objeto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales...". En efecto, desde que se había ordenado la elevación de la causa a esta Corte (18/12/2019) hasta que se solicitó la caducidad (18/08/2020), no ha transcurrido un plazo superior al previsto

por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, dadas las circunstancias excepcionales antes descriptas, hasta el 22/06/2020 no puede reprochársele a la actora que no haya urgido la remisión de las actuaciones a esta Corte (confr. doctrina de Fallos: 328:3283 y sus citas) -con las consecuencias pretendidas por la peticionaria- pues el trámite de la causa se vio interferido por aquellos acontecimientos que motivaron el dictado de una feria extraordinaria. Asimismo, tampoco transcurrió tal plazo desde ese momento hasta cuando fue solicitada la remisión de las actuaciones a la cámara para su envío a esta Corte (2/07/2020), ni mucho menos desde ese momento hasta el acuse de caducidad de instancia (doctrina de Fallos: 313:936, 1081; 315:838, 2977; 319:907, entre otros).

8°) Que a ello corresponde señalar que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (confr. Fallos: 319:1024, 1142 y 1769; 323:2067; 325:3392; 326:1183; 327:1430, entre muchos otros).

Por ello, se rechaza el pedido de caducidad de instancia. Con costas. Notifíquese y llámase autos para la consideración del recurso extraordinario interpuesto.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Incidente de caducidad de instancia extraordinaria promovido por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Rosa Lorena Luna**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María de los Ángeles Ruiz**.

Traslado contestado por **Ramaditas S.A.**, representada por el **Dr. Sebastián Espeche**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta**.